
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Ramón Cuello Lorenzo y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.
Intervinientes:	Gabino Nicasio de Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson Amauri Betances Vicente, Benhur Aníbal Polanco Núñez, Gregorio Morillo González y Agustín Antonio Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Cuello Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1124634-4, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil, núm. 52, del sector Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado; Transporte Comercial Julio Batista, tercero civilmente demandada; y Seguros Sura, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSSEN-00386, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lic. Carlos Álvarez, en representación de los recurrentes Francisco Ramón Cuello Lorenzo, Transporte Comercial Julio Batista y Seguros Sura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Nelson Amauri Betances Vicente, por sí y por el Lic. Benhur Aníbal Polanco Núñez, por si y en representación de la parte recurrida Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, depositado el 16 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Ben-hur A. Polanco Núñez, y Nelson A. Betances Vicente, quienes actúan en representación de los señores Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, depositado en la secretaría de la Corte aqua el 14 de diciembre de 2016;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Gregorio Morillo González y Agustín Antonio Paulino, quienes actúan en representación del señor Magdaleno Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 2017;

Visto la resolución de fecha 29 de agosto de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante

la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la provincia Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Francisco Ramón Cuello Lorenzo, acusándolo de violación a los Arts. 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Emmanuel Nicasio Reyes, Magdalena Matos, Hipólito Hernández, Diana María Nicasio Reyes y Felipe Nicasio Reyes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 18 de noviembre de 2013, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 50/2015, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge la solicitud de no dar por ofertada las pruebas contenidas en los ordinales 11 hasta la 29 de las aportadas por los abogados del querellante Magdaleno Matos, debido a que fue comprobado que las mismas no fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento formulado por el abogado del imputado en cuanto a rechazar los medios de pruebas testimoniales dada por Emmanuel Nicasio, Magdaleno Matos e Hipólito Hernández, debido a los mismos fueron aportados y acreditados, en la parte introductoria del presente proceso, y quedó claramente evidenciado su consistencia en la narración de los hechos; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de que sean rechazados los señores Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, debido a que fue demostrado en un juicio público, oral y contradictorio, que los mismos son los padres legales de Diana María Nicasio Reyes y Felipe Nicasio Reyes y que al momento de ocurrir el accidente ambos eran menores de edad y no tenía calidad jurídica para representarse por sí solos; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de rechazar como querellante y actor civil al señor Magdaleno Matos, debido a que quedó claramente evidenciado en este plenario, que el vehículo ocasionante del accidente fue el conducido por el señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo; **QUINTO:** Rechaza la querrela en constitución en actor civil presentada por el señor Magdaleno Matos, en cuanto a los daños materiales, ya que se pudo evidenciar que la matrícula de dicha camioneta marca Toyota, placa núm. L124365, figura como propietario el señor Francisco Espinal Catalina; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de exclusión de los señores Transporte Comercial Julio Batista y la Compañía de Seguro Sura, debido a que dicho expediente reposan pruebas documentales que lo involucran de manera directa como propietario del vehículo ocasionante de dicho accidente y la compañía aseguradora de la responsabilidad civil; **SÉPTIMO:** Se excluye del presente proceso al señor Hipólito Hernández, toda vez que el mismo no demostró tener calidad para accionar en la presente demanda; **OCTAVO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo, por violación a los artículos 49c, 49 d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que tipifican las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país, en perjuicio de los señores Gabino Nicasio de Jesús, Ana María Reyes Mañón y Magdaleno Matos; **NOVENO:** En cuanto al fondo, acoge totalmente la acción del Ministerio Público, y declara culpable al señor

Francisco Ramón Cuello Lorenzo, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria, en perjuicio de los querellantes y actores civiles Gabino Nicasio de Jesús, Ana María Reyes Mañón y Magdaleno Matos tipificado en los artículos 49 c, 49 d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, por haberse probado los hechos y en consecuencia se le condena a 2 años de prisión suspensiva, visitando el cuerpo de bombero del municipio de Cotuí una vez al mes y una multa de RD\$3,000.00 pesos; **DÉCIMO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo condena al señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo, conjunta y solidariamente con la compañía Transporte Comercial Julio Batista, por ser esta la propietaria del vehículo, al pago de una indemnización de RD\$1,600,000.00 (Un Millón Seiscientos Mil Pesos), a favor de Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, por las lesiones físicas y los daños emocionales, morales y económicos, sufridos por los menores Diana María Nicasio Reyes y Felipe Nicasio Reyes, como consecuencia de las secuelas dejadas por el accidente acontecido; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena al imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo, al pago de las costas, las penales a favor el Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de los Licdos. Nelson Amauris Betences y Ben Hur Aníbal Polanco Núñez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Magdaleno Matos por ser conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo condena al señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo, conjunta y solidariamente con la compañía transporte Comercial Julio Batista, por ser esta la propietaria de vehículo, al pago de una indemnización de RD\$1,200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil Pesos), a favor de Magdaleno Matos, por las lesiones físicas y los daños emocionales, morales y económicos, sufridos como consecuencia de las secuelas dejadas por el accidente acontecido; **DÉCIMO TERCERO:** Condena al imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Morillo González y Agustín Paulino Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO CUARTO:** Declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía de Seguros Sura, por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según pruebas debatidas en el juicio oral”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francisco Ramón Cuello Lorenzo, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSN-00386, objeto del presente recurso de casación, el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo, el tercero civilmente demandado, Transporte Comercial Julio Batista, y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 50 de fecha 30-06-2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Benhur Aníbal Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente, así como a los Licdos. Agustín Antonio Paulino Álvarez y Gregorio Morillo González quienes afirman haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Francisco Ramón Cuello, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Código Procesal Penal. Del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso de apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal lo que provoca que la

misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada. La Corte que evaluó el presente recurso, olvidando ponderar de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente esta decisión no contiene un solo motivo respecto cuáles fueron las razones ponderadas para fallar como en el caso de la especie, no había forma de llegar a dicha conclusión, si nos remitimos a las declaraciones de los testigos, vemos que no se acredita la supuesta imprudencia e inobservancia de la ley al conducir a exceso de velocidad, hecho que no probado o acreditado mediante elemento de prueba alguno. La decisión impugnada presenta ilogicidad manifiesta, al no haberse tomado en cuenta la duda creada por las declaraciones de la testigo a cargo. La Corte a-qua en todo momento partieron de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, incluso vemos que los hechos que se presentaron en la acusación a la que se adhirieron los actores civiles y querellantes, ni siquiera se verifica una formulación precisa de cargos, no se detalló en qué consistió la pretendida falta cometida por el imputado, de ahí que se violentó la normativa respecto, de manera particular los principios rectores y fundamentales del debido proceso penal, garantía que establece que toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos, como de la imputación de que se le acusa. Los jueces de la Corte rechazaron los medios del recurso de apelación, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido. La Corte se limitó a exponer que la falta fue del señor Francisco Ramón Cuello de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a -qua estableció lo siguiente:

“del estudio realizado al escrito del recurso de apelación, así como a la sentencia de marras, se evidencia que en términos generales el apelante alega que la a-qua dio una valoración incorrecta respecto de los elementos probatorios puestos a su consideración, y sobre ese particular hace una crítica al valor dado por el tribunal de instancia a las declaraciones emitidas por los diferentes testigos de la causa. Pero sobre el valor por la magistrada a-qua- a las declaraciones de los testigos es pertinente significar que para el a-quo fundamentar su decisión dijo darle pleno crédito a las declaraciones, entre otros, de Juan Carlos Rosa Victoria [...].De igual manera dijo la a-qua haber escuchado a Enmanuel Nicasio Reyes [...]. Igual constan las declaraciones de dos personas más, una de ellas el señor Magdaleno Matos, quien al margen de testigo era víctima y querellante porque él conducía una camioneta que fue impactada por la patana. La Corte colige de esas declaraciones que contrario a lo expresado por el recurrente, el tribunal de instancia actuó cónsono con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos a su consideración; y de las declaraciones referidas precedentes se puede observar que todas resultan ser coincidentes en el sentido de estar conteste en lo que respecta a la fecha en que ocurrió el accidente, la hora en que ocurrió el mismo y los tipos de vehículos que participaron en la catástrofe, de tal suerte que al existir coherencia en las declaraciones de los testigos queda claramente establecido que no lleva razón el apelante, y sobre esa base resulta menester rechazar la propuesta impugnaticia desarrollada; 2) de igual manera se observa que en relación a las declaraciones del testigo declarante Hipólito Hernández, éste claramente le estableció al plenario que él no estuvo en el momento en el que ocurrió el accidente y solo se limitó a decirle de manera preponderante al tribunal en qué situación se encontró el escenario, o sea, la escena donde ocurrió el accidente y todo lo dicho por el resulta ser coincidente con los demás testigos del proceso, por lo que por igual al carecer de sentido la propuesta impugnaticia sobre este aspecto se desestima; 3) en una segunda parte contenida en el recurso de apelación establece el apelante que la sentencia de marras debe ser revocada, en razón de que la a-qua no valoró la conducta de la víctima a la hora de decretar la culpabilidad del imputado; sin embargo, es evidente que tampoco lleva razón el apelante en ese aspecto pues ha quedado claramente demostrado que para el tribunal de instancia endilgarle la culpabilidad de manera plena al imputado dejó por establecido que hizo tal valoración en atención a las declaraciones de los testigos, las que fueron expuestas de manera libre y voluntaria en su presencia el a-quo decidió darle pleno crédito a las mismas porque les parecieron válidas en el marco de la razonabilidad que como dijo anteriormente pone a cargo del juez el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes, en el desarrollo de sus medios, denuncian que la Corte ofreció una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso de apelación; que no se ponderaron de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios; que no se detalló en qué consistió la pretendida falta cometida por el imputado; de ahí que se violentó la normativa respecto, de manera particular, los principios rectores y fundamentales del debido proceso penal, garantía que establece que toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos como de la imputación de que se le acusa. Los jueces de la Corte rechazaron los medios del recurso de apelación sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima. Que no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima. Que la Corte se limitó a exponer que la falta fue del señor Francisco Ramón Cuello de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de su representado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación del medio invocado por la parte recurrente, se aprecia que ciertamente la Corte a-qua, al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación, incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no explica en qué consistió la torpeza o negligencia generadora del accidente por parte del acusado; lo cual se traduce en una insuficiencia motivacional; por lo que, en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Gabino Nicasio de Jesús, Ana María Reyes Mañón y Magdaleno Matos en el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Cuello Lorenzo, Transporte Comercial Julio Batista y Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00386, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso y casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.